

nerse en cuenta el demérito que pueda resultar de la division de la finca, á fin de abonar los daños y perjuicios causados al propietario. Estas bases por lo menos debe contener la ley que arregle la expropiacion forsoza porque son ellas de notoria justicia.

Así mismo proceden la ocupación temporal y la enajenacion forzosa en casos de guerra. cuando por tal motivo están suspensas las garantías individuales para que en ningun caso tengan un carácter odioso y sean siempre justas deberian ser materia de un verdadero juicio, si el propietario contradijere la utilidad comun que da ocasion á expropiarlo.

«Deberia la ley poner al propietario bajo el amparo de los tribunales, porque si es razon ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interes comun, no así parece justo otorgar á la administracion facultad para expropiarnos, sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares amparadas por una autoridad indepediente, si no han de ser ilusorias. Hasta el exámen del expediente relativo á la expropiacion convendria fuese de la competencia de los tribunales, pues juzgar de las formas prescindiendo de los actos, es asegurar la propiedad sin conceder al poder judicial ninguna prerogativa propia del poder administrativo.»

CAPITULO XXVI.

DEL ARANCEL.

El de 1º de Enero de 1872 que rige para las aduanas marítimas y fronterizas de la República fué formado mas para simplificar y refundir las antiguas disposiciones que para emprender cambios radicales cuya práctica tal vez no era fácil.

El Ministerio de Hacienda explica en los siguientes párrafos de la circular con que publicó dicho arancel, las ventajas que con este debieron obtenerse.

«Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagan actualmente las mercancías extranjeras, á su importacion á la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, ó ya sobre los efectos nacionales que se exportan, para pagar el valor de aquellas, haciendo á la vez una reduccion sobre las cuotas actuales.

Establecer el derecho de importacion por regla general como cuota fija, dejando la base del valor de factura ó aforo, solamente para aquellos casos en que no es posible ó conveniente establecer la cuota fija.

Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que trae consigo la diversa cuotizacion que se hace de dichas mercancías en las diferentes aduanas. El número de mercan-

cías clasificadas en la tarifa de la ordenanzs vigente es de quinientss veinticinco, miéntras que en el ncevo arancel llega á muy cerca de ochocientas.

Abolir las prohibiciones.

Ensanchar en todo lo posible la lista de mercancías libres, exceptuándolas de todo derecho, á difereucia de lo que dispone el arancel vigente, por el cual solaménte se les exceptúa de parte de les derechos. En la ordenanza de 31 de Enero de 1856 el número de mercancías libres es de treinta y cuatro, miéntras que en el nuevo arancel asciende á sesenta y tres.

Abolir las restricciones onerosas para el tránsito en la República, de mercancías extranjeras que hayan pagado sus derechos de importacion.

Establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras, lo cual produce las ventajas de nivelar las operaciones mercantiles en toda la nacion.

Conceder á los buques nacionales exencion del derecho de fano y hacer pagar este derecho á los extranjeros, solamente en los puertos en que haya fano.

Establecer que el derecho de practica sea pagado solamente por los buques que pidieren práctico.

Conceder todas las franquicias posibles al comercio extranjero, facilitando la exportacion de los productos nacionales, y abriendo nuestras costas al comercio de exportacion.

Autorizar la exportacion de metales preciosos en pasta, con solo las restricciones que demanda la fè de la República, comprometida en los contratos celebrados con los actuales arrendatarios de casas de moneda.

Autorizra el tránsito de mercancías extranjeras, por el territorio nacional.

Simplificar en lo posible las operaciones aduanales en pro-vecha del comercio de importacion.

Adoptar el sistema métrico decimal en los pesos y medidas, en cumplimiento de la ley de 15 de Marzo de 1857, y

Reunir en un solo cuerpo las varias determinaciones respecto del comercio extranjero, que se encuentran diseminadas en diferentes leyes y disposiciones vigentes, y que por lo mismo no es fácil que se tengan á la vista, especialmente por los remitentes de mercancías que residen en le extranjero.

A primera vista se creeria que las cuotas de la tarifa han sido aumentadas, supuesto que comparándolas con las del arancel vigente, se nota que son en efecto mucho mas altas. Esta diferencia procede de dos causas principalmente: la primera consiste en que en el nuevo arancel están refundidos todos los derechos que con diferentes nombres se pagan actualmente al erario federal sobre la importacion de mercancías extranjeras, los cuales no figuran en las cuotas de la tarifa de la ordenanza vigente; y la segunda, en la relacion que existe entre la una y la otra, que son las unidades de medida y peso sobre que están calculadas los derechos de importacion en la ordenanza vigente, y el metro y el kilógramo, que siryen de base al nuevo arancel.

Las mercancías extranjeras pagan actualmente al erario federal por su importacion á la República los derechos siguientes:

Derecho de importacion.....	\$ 100 00
Derecho de mejoras materiales.....	20 00
Derecho de ferrocarriles.....	15 00
Derecho de internacion.....	10 00
Derecho de contraregistro.....	25 00
Derecho municipal.....	3 00

Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes, que equivale á.....	9 00
Derecho de consumo.....	15 50
Derecho de exportacion sobre la moneda, que al ocho por ciento sobre el valor de esta, equivale sobre la cuota de importacion del arancel vigente, segun cálculo hecho en vista de los datos oficiales de los últimos cuatro años, al.....	35 00
Total.....	232 50

La operacion que tenia que hacerse para llevar á cabo la refundicion, en una sola cuota, de los diferentes derechos que pagan actualmente las mercancías extranjeras que se importan en la República, se debia reducir, pues, á aumentar la cuota de la tarifa del arancel vigente con un 132 50 por ciento.

A esta cuota se le rebajó el 12 50 por ciento, con lo cual el aumento efectivo ha sido de 150 por ciento.

Podria decirse que el derecho de consumo no lo pagan mas mercancías que las que se consumen en el Distrito federal, y que refundiéndolo en la importacion, so gravaba con él á las mercancías destinadas al consumo de fuera del Distrito. Esta consideracion disminuye en importancia, teniendo presente que las mercancías que se consumen en el Distrito federal, y que pagan el derecho de consumo de quince y medio por ciento, sobre la cuota de la importacion, forman la parte principal de las importadas por la aduana de Veracruz, por la cual se importa la mitad de las mercancías extranjeras que se consumen en la República. Es ademas un hecho, que en la mayoría de los Estados, si no en todos, existen derechos de consumo mas ó ménos altos que los que se pagan en el Distrito federal.

Sin embargo de estas consideraciones, y creyendo el presidente que una prudente reduccion en los derechos de importacion unida á las demas prevenciones que considera favorables al comercio y que se han consignado al nuevo arancel, podria contribuir eficazmente á aumentar los ingresos en las aduanas marítimas, determinó que se hiciese la reduccion de 12 50 por ciento antes indicada, que en último caso vendria á representar la cuota del derecho de consumo, y equivaldria á dispensar de este á las mercancías extranjeras.

Si el derecho de importacion fijado en el nuevo arancel aparece mas alto que el fijado en la tarifa de la ordenanza vigente, en cambio quedan refundidos en ese derecho y dejarán por lo mismo de cobrarse separadamente desde el 1º de Julio de 1872, los impuestos que siguen:

- I. Derecho de mejoras materiales.
 - II. Derecho de ferrocarril.
 - III. Derecho de internacion.
 - IV. Derecho de contraregistro.
 - V. Derecho municipal.
 - VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes.
 - VII. Derecho de exportacion sobre metales preciosos.
 - VIII. Derecho de consumo establecido por varias leyes y refundido en una sola cuota por la ley de 28 de Mayo de 1868.
 - IX. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867!
 - X. Derecho impuesto al tabaco conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856 y 14 de Febrero de 1863.»
- Son obligaciones de los cargadores ó remitentes las que siguen:
- Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos

de comercio á la República, formará facturas separadas, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario, y que deben contener:—El nombre del buque, el del capitán, el del puerto á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.—La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga toda clase de mercancías.—La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto.—La materia, clase y nombre de la mercancía especificada según la nomenclatura de este arancel, y la designación por guarismo y letra de número que corresponde á las mercancías que deben pagar por piezas, docenas, gruesas, &c.; el peso neto de las mercancías que deben pagar por, peso la ongitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando á cual corresponde de la factura; y el costo de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó sobre aforo; la fecha y la firma del remitente; en concepto de que respecto de drogas medicinales y efectos de tlapalería, es obligatorio especificar cada artículo con su respectivo peso neto y su valor.—Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en la tarifa de ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir empacada por separado, y marcado en cada bulto el respectivo peso bruto, pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.—Los remitentes de efectos presentarán tres ejemplares de cada factura para su exámen y certificación, al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquiera nación amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes establecidos.

—Por la falta de certificación y recibo de las facturas de los remitentes ó la falta absoluta de dichos documentos, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin esos requisitos.

Son obligaciones de los capitanes y sobrecargos las siguientes:

El capitán ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República procedente de puerto extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de su cargamento que deberá contener:—El nombre y arboladura de buques, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, el nombre del capitán, el puerto de donde sale, el puerto de la República á que se dirige y el nombre de su consignatario.—Los fardos, cajones, barriles y bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresándose la cantidad por guarismo y letra.

La clase genérica de las mercancías, el nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitán.

Los capitanes ó sobrecargos presentarán tres ejemplares del manifiesto para su exámen y certificación al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga; y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquier nación amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar el manifiesto dos comerciantes establecidos en el repetido puerto.

Los capitanes y sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de las aduanas, en el acto de presentarse á bordo, el manifiesto general del cargamento, una lista de los pasajeros, con especificación de sus equipajes, y una relación pormenorizada del sobrante del rancho.

Es obligacion del capitán conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos. La rotura de ellos, excepto en caso de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachas, readuras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

Por la falta de certificacion y recibo del manifiesto á falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de mil pesos.

La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos expresados, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de ratificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de veinticuatro horas, contados desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones por que los adicionan y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores como en el caso de que las mercancías hubiesen venido sin manifiesto, aplicando la pena establecida en este arancel.

Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares en la República en el extranjero, tienen obligacion de exigir á los capitanes de buques y remitentes de mercancías, el respectivo manifiesto y facturas por triplicado, cuidando de que dichos

documentos estén redactados en los términos claros y precisos que se previenen en este arancel, sin admitir los que contengan entrerenglonaduras, tachas, enmiendas ó raeduras. Una vez revisados y confrontados estos documentos, los certificarán en los términos siguientes: «El precedente manifiesto (ó factura) presentado en tantas fojas (expresadas en guarismo y letra) por aquí el nombre del capitán ó remitente), contiene (tantos bultos, expresados tambien por guarismo y letra). La fecha, firma del cónsul y sello del consulado.»

El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y de las facturas solo se formará un extracto que se asentará tambien en el referido libro, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo del manifiesto y facturas.

Los cónsules entregarán un ejemplar del manifiesto al capitán ó sobrecargo del buque, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplo de dichos documentos se remitirá directamente en la misma forma que el precedente, á la secretaría de hacienda y crédito público, en el caso de que el buque conductor sea el vapor, ó por el primer correo directo cuando aquel fuere de vela.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

Pasado este término sin haber hecho la renuncia, y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Si la consignacion fuere hecha á varios individuos de mancomun, deberá suscribirse la renuncia por todos si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar; la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, procederá la aduana á la venta ellos, tambien en almoneda pública.

El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo sin decir que no acepta, se entiende que acepta. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá á nombrar los consignatarios de oficio.

La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañado de dos copias, en idioma español, en papel simple, del manifiesto general. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de

los bultos que cada una conduzca, y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si hubiesen introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

Los consignatarios de la marca de un buque tienen la facultad de ratificar y adicionar sus facturas, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, exponiendo las razones por que las adicionan, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia, en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores conforme á lo determinado en el arancel.

Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme y bajo las reglas establecidas en la ley de 25 de Diciembre de 1871.

Luego que la aduana reciba permiso de la secretaría de hacienda autorizando el tránsito de mercancías, tomará el administrador las disposiciones conducentes para que al arribo de ellas se ejerza toda la vigilancia que fuere necesaria, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera intentarse, hasta que los efectos hayan sido despachados y salido á su destino.

Las mercancías de tránsito, conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 25 de Diciembre de 1871, no podrán ser conducidas sino por la ruta que se les señale en el documento que para este efecto les libra la aduana.

La sola desviacion de la ruta á que se refiere el artículo anterior, se considerará como caso de contrabando, y se apli-

cará á los efectos respectivos la pena de pagar triples derechos, considerándose el hecho como de internacion de efectos sin ir acompañados del documento aduanal que debe cubrirlos, segun lo dispuesto sobre el particular en el arancel.

Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las pastas de oro y plata que pagarán los derechos de fundicion, ensayo y acuñacion, fijados en la ley de 24 de Diciembre de 1871, y reglamento de la misma fecha.

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:—Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.—El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurrán al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este arancel y demas disposiciones relativas.—Respecto de la ropa y alhajas de uso particular, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no debe causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.—Los artículos que deberán considerarse como de uso, ademas de la ropa, y que se despacharán libres de derechos, son:—Dos relojes de bolsa, con sus cadenas.—Cuatro kilogramos de tabaco labrado.—Un kilogramo de rapé.—Un kiló

gramo de tabaco para pipa.—Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—Una espada.—Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, etc., ademas de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas.—Quedan exceptuados de estas prescripciones los equipajes que traigan los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.—Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.—Para la internacion de efectos presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento.—El contador de la aduana pondrá al calce la nota respectiva, conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.—Siendo el documento el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre.

Los derechos causados por las introducciones de mercancías en los puertos constan en la tarifa respectiva del arancel y han sido calculados con los datos que ha proporcionado la experiencia y los fundamentos que antes se han expresado.

Tal es la fuente principal de donde nacen los ingresos del erario federal.